

Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 23 de junio de 2025

Número 6811-VIII

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 47 Bis 4; 60 Bis; 122 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional

Anexo VIII

Lunes 23 de junio

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1PE-2R1A.-44

Ciudad de México, 23 de junio de 2025

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 47 BIS 4; 60 BIS; 122 Y 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.**

Atentamente



SEN. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria





PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 47 BIS 4; 60 BIS; 122 Y 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo Único.- Se reforman el párrafo primero y la fracción III del artículo 47 Bis 4; artículo 60 Bis; la fracción XVII del artículo 122; la fracción III del artículo 127, y se adicionan la fracción VIII al artículo 47 Bis 4; la fracción XXV al artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis 4. Son causas de revocación de la autorización de aprovechamiento en las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, las siguientes:

I. y II. ...

III. Se detecten inconsistencias en el plan de manejo, en los estudios de población, muestreos o inventarios que presente el responsable de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural;

IV. y V. ...

VI. El Informe anual de actividades no sea presentado durante dos años consecutivos;

VII. Se omita la presentación del informe de contingencias o emergencias que ponga en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en los términos señalados por la Ley y su Reglamento, y

VIII. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 Bis de esta Ley.

...

...

Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino puede ser sujeto de aprovechamiento extractivo, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica con fines de protección y conservación de dicha especie y población. La investigación debe ser realizada o avalada por una institución



académica o de investigación con registro oficial y contar con un protocolo autorizado por la Secretaría.

Queda prohibida la posesión y utilización de mamíferos marinos para cualquier actividad que no sean las permitidas en este artículo, con excepción de aquellos:

- I.** Cuya finalidad sea su reproducción para la conservación a través de la recuperación, la reintroducción y la repoblación de especies y poblaciones amenazadas o en peligro de extinción, o
- II.** Que sean rescatados y depositados por las autoridades competentes, y no tengan fines de lucro.

Queda prohibida la reproducción de los ejemplares de mamíferos marinos, salvo lo establecido en la fracción I del párrafo segundo del presente artículo.

Para el caso de los ejemplares de mamíferos marinos destinados a la reintroducción o repoblación, estos no podrán ser objeto de exhibición ni de actividades con fines de lucro.

Para el caso de las especies pertenecientes al grupo de los cetáceos, los ejemplares deben estar ubicados en corrales marinos y no en instalaciones de concreto, como albercas y estanques. En caso de que lo anterior no sea posible por la geografía en la que se encuentren dichas instalaciones, los cetáceos deben permanecer en instalaciones abiertas que reciban intercambio de agua del exterior, ya sea por flujo de mareas o por medio de un sistema de bombeo.

Para casos de contingencia, emergencia zoonosanitaria, o cualquier otra situación que ponga en riesgo o peligro a los ejemplares de mamíferos marinos, deben trasladarse de manera temporal a instalaciones sin contacto o comunicación directa con el mar, para garantizar su integridad.

El promovente de una autorización para la captura de mamíferos marinos a los que se refiere este artículo deberá entregar a la autoridad correspondiente un protocolo completo que sustente su solicitud. El resto del trámite quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre a lo determinado en el "Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos".



Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Solo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

Artículo 122. ...

I. a XVI. ...

XVII. Omitir la presentación de los informes e inventarios ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;

XVIII. a XXIV. ...

XXV. Realizar actividades que contravengan lo establecido en el artículo 60 Bis.

...

Artículo 127. ...

I. y II. ...

III. Con el equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en las fracciones III y XXV del artículo 122 de la presente Ley.

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos bajo cuidado profesional continuarán realizando las actividades que les fueron aprobadas en sus planes de manejo antes de la entrada en vigor del presente Decreto, hasta la baja de los ejemplares con excepción de la reproducción de acuerdo con lo establecido en este Decreto.



Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos cuentan con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para entregar un inventario de ejemplares a la Secretaría.

Dicho inventario debe indicar lo siguiente:

- a) Nombre científico;
- b) Nombre común;
- c) Sistema y número de marca;
- d) Sexo;
- e) Edad;
- f) Nombre propio, en su caso;
- g) Documento que demuestre su legal procedencia;
- h) Tratándose de hembras, si se encuentra gestante y, en su caso, el tiempo de gestación;
- i) Tratándose de ejemplares nacidos bajo cuidado profesional, fecha de nacimiento, sistema y número de marca de los progenitores, y
- j) Para el caso de ejemplares de especies pertenecientes al grupo de los cetáceos deben incluir fotografías de aletas pectorales, dorsal y caudal, así como de cualquier otra marca de identificación visible.



Tercero. El control de la reproducción de mamíferos marinos debe llevarse a cabo aplicando la mejor metodología para cada especie, ejemplar e instalación, asegurando el trato digno y respetuoso. Al acontecer un nacimiento por caso fortuito, los propietarios o poseedores de los ejemplares reproductores financiarán la manutención y cuidados, los cuales no pueden ser objeto de lucro directo o indirecto, y deben notificar a la Secretaría para que determine si las medidas para evitar la reproducción fueron aplicadas y, en su caso, establecer el manejo de la madre y la cría, incluida su reubicación y custodia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 Bis.

Cuarto. Los propietarios y poseedores de cetáceos bajo cuidado profesional cuentan con un plazo máximo de dieciocho meses posteriores a la presentación del inventario a que se refiere el Transitorio Segundo de este Decreto para reubicar



a los ejemplares en corrales marinos o en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 Bis de esta Ley, de conformidad con los protocolos de traslado que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Quinto. Para el caso de las especies pertenecientes al grupo de los cetáceos reportados en el inventario a que hace referencia el Transitorio Segundo del presente Decreto, únicamente se permiten actividades en las que el contacto físico entre humanos y ejemplares esté limitado a las conductas de nado libre, interacciones supervisadas por un entrenador, técnico, manejador o asistente, sin tocar los ojos, espiráculo y genitales. Queda prohibida la monta de ejemplares, nadar sujetos de las aletas, empujar con los pies a los participantes o cualquier otra actividad que comprometa su integridad, asegurando en todo momento el trato digno y respetuoso.

Sexto. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos que cuenten con autorización previa a la entrada en vigor del presente Decreto y consideren que alguno de sus ejemplares puede ser candidato para su liberación, deberán notificarlo a la Secretaría, conforme a lo establecido en la presente Ley, a fin de que, en su caso, se realice la evaluación y se aplique la metodología correspondiente.

Séptimo. El Ejecutivo Federal expedirá la actualización del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre dentro de los 180 días naturales siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 23 de junio de 2025

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
Presidente

SEN. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria

Se devuelve la minuta CD-LXV-II-1P-147 a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 23 de junio de 2025.

DR. ARTURO GARITA-ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios



"2025, Año de la Mujer Indígena"

LA SUSCRITA, SENADORA LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 47 BIS 4; 60 BIS; 122 Y 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>